

sión directa, se efectuará el pago de la subvención de forma anticipada, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a dicha subvención.

Artículo 6. Régimen de justificación.

1. La justificación, por parte del beneficiario, del cumplimiento de la finalidad de la subvención y de la aplicación material de los fondos percibidos, se ajustará a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la realización de las actividades, con sujeción a los plazos y condiciones que se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, sin perjuicio del sometimiento a las verificaciones contables que fueran pertinentes.

2. A tales efectos, entre los documentos justificativos previstos en la citada resolución de concesión, figurarán al menos los siguientes:

a) Memoria de actuación, suscrita por el Secretario General de la FEMP, justificativa del cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 4, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Memoria económica, suscrita por el responsable de la gestión económica y financiera de la FEMP, justificativa del coste de tales actividades objeto de la subvención, que contendrá:

1.º Una relación clasificada de los gastos efectuados, con indicación del acreedor y del documento, su importe, su fecha de emisión y forma de pago.

2.º Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago.

3.º Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación clasificada de gastos efectuados.

4.º Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado las actividades subvencionadas con indicación del importe y de su procedencia.

5.º En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

Artículo 7. Incumplimiento y reintegro.

1. Darán lugar a la obligación de reintegrar total o parcialmente la cantidad percibida, con el interés de demora correspondiente, el incumplimiento por el beneficiario de las disposiciones contenidas en los artículos 4 (obligaciones del beneficiario) y 6 (régimen de justificación) del presente real decreto, de acuerdo con lo regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. En el caso de incumplimiento parcial la Secretaría General de Turismo determinará la cantidad a reintegrar por el beneficiario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2 de este real decreto y con atención al principio de proporcionalidad en función de los costes justificados y las actuaciones acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable.

La subvención regulada en este real decreto se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo en lo que

afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las restantes normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición adicional única. *Modificación presupuestaria.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias oportunas para permitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOAN CLOS I MATHEU

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19604 REAL DECRETO 1471/2007, de 2 de noviembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se establecen los créditos para la financiación de las actuaciones.

El Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, adoptó un conjunto de actuaciones de carácter urgente para paliar las consecuencias de estos hechos, los cuales produjeron graves y cuantiosos daños de toda índole.

Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, establece que el Gobierno, mediante real decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en el real decreto-ley citado a otros incendios de características similares que hayan acaecido entre el 1 de marzo y el 1 de noviembre de 2007.

En dicho período temporal, hay que destacar la existencia de tres sucesos de naturaleza catastrófica de singular importancia, por lo que, teniendo en cuenta la grave-

dad, el alcance de los daños y el impacto social generado, se ha considerado extender el ámbito de aplicación a los incendios producidos en la provincia de Castellón, en la comarca de L'Alcalatén, durante los días 28 al 31 de agosto de 2007; a los de la provincia de Córdoba, en el término municipal de Obejo, día 27 de julio de 2007; provincia de Teruel, términos municipales de Obón, Montalbán y Torre de las Arcas, el 1 de agosto de 2007, y en la provincia de Tarragona, en Montroig del Camp, el pasado 4 de julio de 2007.

Por otra parte, y dado que el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, fue aprobado en los momentos inmediatamente posteriores a los hechos causantes de la catástrofe, con el objeto de ejecutar cuanto antes aquellas medidas que necesitaban acometerse urgentemente, se difirió a un momento ulterior el desarrollo reglamentario de aquellos campos de actuación en los que era necesario conocer con mayor detalle el alcance de los daños producidos, porque en el momento de su aprobación resultaba imposible llevar a cabo una evaluación de los daños, al no haberse extinguido completamente los incendios forestales que los originaron. Con ello se pretendía que la Administración del Estado pudiera habilitar los créditos adecuados y en la cuantía necesaria para financiar estas actuaciones, así como establecer los procedimientos de cooperación con otras administraciones que resultaran más eficaces en orden a restituir la normalidad en las zonas afectadas, incluyendo entre las mismas las dañadas por otros incendios forestales.

A estos efectos, y en lo que atañe al pago de las subvenciones derivadas de daños en infraestructuras y equipamientos municipales y red viaria a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, cuya gestión está encomendada al Ministerio de Administraciones Públicas, el artículo 13 de esta norma disponía que el importe máximo del crédito habilitado a estos efectos sería establecido en las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado real decreto-ley, tan pronto se efectuara la valoración de los daños.

Asimismo, el artículo 1.2 del citado Real Decreto-ley 7/2007 remitía, para la determinación del ámbito de aplicación de esta norma, a una orden dictada por el Ministro del Interior, en la que se concretarían los términos municipales y núcleos de población beneficiarios de las medidas contempladas en el real decreto-ley.

Aprobada la Orden INT/2529/2007, de 23 de agosto, por la que se ha determinado el ámbito territorial de aplicación del real decreto-ley, y una vez que las Administraciones Territoriales competentes, en colaboración con la Delegación del Gobierno en Canarias, han realizado una valoración de los daños producidos, corresponde a este real decreto la determinación de las cuantías de los créditos que han de financiar las medidas que han de ejecutarse por el Ministerio de Administraciones Públicas, incluyéndose a estos efectos los relativos a territorios a los que se amplía el ámbito de aplicación del real decreto-ley citado.

Por otra parte, en este real decreto se contemplan los créditos destinados a las actuaciones previstas por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuanto a la financiación de los convenios que ha de suscribir con las administraciones de las comunidades autónomas afectadas dentro del ámbito competencial que les corresponde en esta materia.

Por último, para la financiación de las actuaciones a las que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, relativas al establecimiento, en la isla de Tenerife, de una unidad de intervención de la Unidad Militar de Emergencias, ya se ha dotado al Ministerio de Defensa, a través de la aprobación de un crédito extraordinario, de 22.133.129,50 euros, con cargo

al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria, que han de añadirse a las cuantías aprobadas en este real decreto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros del Interior, de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Extensión del ámbito de aplicación.*

En uso de la habilitación contenida en el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, se extiende el ámbito de aplicación de todas las medidas contempladas en dicho real decreto-ley a los términos municipales contenidos en el anexo de este real decreto, dentro del período temporal que se cita para cada territorio.

Artículo 2. *Daños en infraestructuras municipales y red viaria de las diputaciones provinciales y los cabildos insulares.*

Para la concesión de las subvenciones a los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales y núcleos de población a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, determinados en la Orden INT/2529/2007, de 23 de agosto, anteriormente citada así como a los contemplados en el anexo de este real decreto, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del citado real decreto-ley, se fija en 8.230.000 euros la cuantía del crédito a dotar en el presupuesto del Ministerio de Administraciones Públicas, de los cuales 5.250.000 euros se destinarán a financiar las actuaciones relativas a los incendios de la Comunidad Autónoma de Canarias objeto del Real Decreto-ley 7/2007 y 2.980.000 euros se destinarán a las subvenciones que corresponda abonar por el mismo concepto, dentro de la Comunitat Valenciana, a la provincia de Castelló/Castellón.

Artículo 3. *Actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente en materia de restauración forestal y medioambiental.*

Para la financiación de las actuaciones de restauración forestal y medioambiental que deban acometerse en aplicación de lo dispuesto en esta materia en el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, el Ministerio de Medio Ambiente dispondrá de un total de 23.210.000 euros, de los cuales 7.000.000 de euros serán financiados con cargo al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria, y el resto con cargo a los créditos del citado departamento ministerial, para lo cual se realizarán las modificaciones presupuestarias que sean necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 4. *Financiación de los créditos.*

Sin perjuicio de los créditos que para la ejecución de las actuaciones de su competencia se habiliten en los presupuestos de los departamentos ministeriales, con cargo a sus propios créditos, se asigna la cantidad de 15.230.000 euros con cargo al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria, para la financiación de las medidas a las que se refieren los artículos 2 y 3 de este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

Comunitat Valenciana

Provincia de Castellón (28 a 31 de agosto de 2007):

Figueroles, Lucena del Cid, Les Useres, L'Alcora, Costur, Azteneta del Maestrat.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia de Córdoba (27 de julio de 2007):

Obejo.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Teruel (1 de agosto de 2007):

Obón, Montalbán y Torre de las Arcas.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincia de Tarragona (4 de julio de 2007):

Mont-roig del Camp.

19605 *ORDEN PRE/3278/2007, de 7 de noviembre, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.*

La Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, recoge, en su anexo II, una relación de los organismos nacionales de normalización de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Esta Directiva fue incorporada al ordenamiento español mediante el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información. En concreto, mediante el anexo II del citado Real Decreto, se transpuso de manera literal el anexo II de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998. Por otro lado, mediante la disposición final primera, se autorizó a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas a modificar, mediante Orden conjunta, los anexos de la norma «cuando tal modificación venga exigida por actos o disposiciones de las instituciones de la Comunidad Europea».

La Directiva 2006/96/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, con

motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania, prevé la modificación de varias directivas vigentes en el sentido que determina su anexo. En concreto, el apartado F del citado anexo prevé la modificación del anexo II, de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, incluyendo en la relación de organismos nacionales de normalización, no sólo los de Bulgaria y Rumania, sino los correspondientes a los Estados que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia).

En atención a lo anterior, y para incorporar al ordenamiento interno la modificación del anexo II de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, introducida mediante el apartado F del anexo de la Directiva 2006/96/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, se hace necesario modificar el anexo II del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

Por todo ello, y a propuesta conjunta de la Ministra de Administraciones Públicas y del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, dispongo:

Único. Se modifica el anexo II del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que queda redactado como sigue:

«ANEXO II

Organismos Nacionales de Normalización

1. Bélgica

IBN/BIN:

Institut belge de normalisation.
Belgisch Instituut voor Normalisatie.

CEB/BEC:

Comité électrotechnique belge.
Belgisch Elektrotechnisch Comité.

2. Bulgaria

БИС: Български институт за стандартизация.

3. República Checa

ČSNI: Český normalizační institut.

4. Dinamarca

DS: Dansk Standard.

NTA: Telestyrelsen, National Telecom Agency.

5. Alemania

DIN: Deutsches Institut für Normung e.V.
DKE: Deutsche Elektrotechnische Kommission im DIN und VDE.

6. Estonia

EVS:

Eesti Standardikeskus.
Sideamet.

7. Grecia

ΕΛΟΤ: Ελληνικός Οργανισμός Τυποποίησης

8. Francia

AFNOR: Association française de normalisation.
UTE: Union technique de l'électricité-Bureau de normalisation auprès de l'AFNOR.

9. Irlanda

NSAI: National Standards Authority of Ireland.
ETCI: Electrotechnical Council of Ireland.